

Viedma, 17 de diciembre de 2025.

VISTO: Carátula: ESTEVANACIO EMILIANO AGUSTIN C/ CALVO MATIAS NICOLAS S/ EJECUCIÓN Expte.: VI-00125-JP-2025.

CONSIDERANDO:

1.- Que se presentó EMILIANO AGUSTIN ESTEVANACIO, por medio de apoderado, constituyó domicilio y acompañó documental original la que se reservó en Secretaría bajo registro E-00125-JP-2025/A1-

2.- Que se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia formal previstos por la ley dispuestos por el artículo 468 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro CPCyC) y toda vez que el título que se agrega es ejecutivo conforme artículo 471 CPCyC, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conforme artículo 478 CPCyC).-

3.- Que a efectos de evaluar la procedencia de la presente ejecución, corresponde efectuar un análisis en el que se conjugue de modo armónico el derecho cambiario con las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, toda vez que en autos se advierte una relación de crédito para consumo entre la proveedora de créditos para consumo ejecutante y el consumidor ejecutado.

Que de acuerdo al análisis de los intereses pactados en el contrato de mutuo y en título ejecutivo pagaré, se advierte que el porcentaje de ellos no excede los intereses máximos admitidos en la sentencia interlocutoria Nro. 140 de fecha 15/09/2020 de la Cámara de Apelaciones en expte. VI-30690-C0000 " VARGAS MIRIAM MARISA c/ ROSSI ANIBAL JAVIER S/EJECUTIVO (C)" , y según la que se establece como límite objetivo de proporcionalidad y razonabilidad, que el conjunto de intereses a cobrar no puede exceder el doble de la tasa moratoria prevista en la calculadora de intereses del STJ.

En consecuencia, en base a lo dicho, y sin perjuicio de poder efectuar un nuevo análisis en el caso de un eventual planteo defensivo que pudiera tener lugar en la etapa procesal correspondiente a la luz del régimen consumeril aplicable, observo cumplidos los recaudos de procedencia formal previstos por el art. 468 y cc. de CPCC (ley 5777).

4.- Que teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada, y trabar embargo en las proporciones de ley sobre los haberes que percibe la parte demandada MATIAS NICOLAS CALVO, DNI 27.015.064 como dependiente del GRUPO DOS CIUDADES SRL hasta cubrir la suma de pesos OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 80.400,00) en concepto de monto de capital reclamado, con más la suma de pesos UNO MILLÓN CON 00/100 (\$ 1.000.000,00) presupuestados provisoriamente para responder por intereses costas y costos de la presente ejecución.-

A tal fin, líbrese oficio al organismo empleador, haciéndole saber que la suma embargada deberá ser depositada en una cuenta judicial como perteneciente a estos autos en el Banco Patagonia SA, sucursal Viedma. Líbrese cédula al Banco Patagonia a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial como perteneciente a estos autos y a la orden de esta unidad jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma. Hágase saber que la confección de las cédulas estará a cargo del profesional conforme Disposición N° 1 y 2/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.

RESOLUCION:

1) Llevar adelante la ejecución en contra de MATIAS NICOLAS CALVO, DNI 27.015.064 condenándolo a pagar a la parte actora la suma de pesos PESOS OCHETNA MIL CUATROCIENTOS (\$80.400) en concepto de capital reclamado con más intereses y costas devengados hasta fecha de efectivo pago y sujeto a liquidación .

2) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).

3) Librar oficio al organismo empleador referido en el considerando 4, haciendo saber que las sumas embargadas deberán depositarse en una cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A. pertenecientes a estos autos, cuyos datos se consignarán en el cuerpo del oficio.-

Previamente, líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. (CUIT 30500006613) para que proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos e informe sus datos a este Juzgado, dicho oficio deberá ser confeccionado por la parte, firmado en forma digital sin control del Juzgado, ello con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 371 del CPCyC, y

diligenciarlo mediante el Sistema de Notificaciones electrónicas del Poder Judicial.

4) Conforme lo dispone el artículo 490 del CPCyC hágase saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de 05 (cinco) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto primero de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto, oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del CPCyC, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (artículos 490 y 492 del CPCyC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38 y 120 del código citado si no constituye domicilio. (Código para contestar la demanda: XWHP-NDJI).-

5) Asimismo hágase saber que aún sin usuario en el sistema del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, ingresando a la página web: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, ingresando el número de expediente: VI-00125-JP-2025 y el siguiente código: (Código contestación de demanda: XWHP-NDJI), puede ver la demanda completa que se le está notificando a su domicilio real.

6) Regúlanse provisoriamente los honorarios profesionales de MAXIMILIANO JOSE MULLALLY BRATULICH en el equivalente a 5 JUS -arts. 9 ley G 2212- más el 40% si fuera apoderado y el 21% por IVA si correspondiere. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869. Esta regulación se convertirá en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.-

7) Notifíquese en el domicilio real de la parte demandada con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCyC (arts. 121, 125, 126, 312 y 441 Cód. cit.).-

8) Hágase saber a la parte actora que **deberá realizar las diligencias procesales dispuestas y que se dispongan en autos en un tiempo prudencial**, evitando demoras injustificadas que generen perjuicio para la parte ejecutada, bajo apercibimiento de no aplicarse intereses que se produzcan por su inactividad.-

9) Disponer que el letrado interviniente en autos, conforme lo previsto por el

artículo 5.2 de la Reglamentación de Depósitos Judiciales, Resolución 284/08 S.T.J., podrá requerir al Banco Patagonia SA, mediante oficio, informe sobre los depósitos efectuados en la cuenta judicial de autos, los movimientos de la cuenta misma, solicitar su reactivación y reintegro de los fondos inmovilizados; asimismo podrá oficiar al empleador o empleadora de la parte ejecutada para que informe respecto del cumplimiento del embargo, las fechas en que los depósitos fueron realizados, o en su caso, requerir copias de las constancias bancarias. Todo ello sin requerimiento previo al Juzgado, con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 371 del CPCyC, con transcripción y bajo los apercibimientos de los arts. 369 y 370 del CPCyC.-

10) Regístrese y protocolícese.-

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz

Ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada